

# *Cámara Nacional de Casación Penal*

Causa 12.086  
"Garcés, Francisca Inés  
y otros s/ rec. de  
casación"  
SALA III C.N.C.P.

Registro n°: 1889/10

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de diciembre de dos mil diez, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Angela Ester Ledesma, Liliana Elena Catucci y W. Gustavo Mitchell, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa 12.086 caratulada "**Garcés, Francisca Inés y otros s/recurso de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Juan Martín Romero Victorica, de los letrados apoderados de la querrela, doctores Roberto Isaac Scherbosky y María Cristina Naveda, del doctor Juan Bautista Bueno de la Cruz y Ricardo Moine por la defensa de Armando Albors, Antonio Fernando Harrison y Claudia Susana Naveda, del señor defensor oficial doctor Juan Carlos Sambuceti por la defensa de Juan Carlos Enrique Plaza y Marcelo Sergio Oviedo y de la señora defensora oficial doctora Graciela Liliana Galván por la defensa de Francisca Inés Garcés.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Mitchell y Catucci.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

### **PRIMERO:**

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de casación interpuestos a fs. 1908/1916 y fs. 1919/1935 por las defensas contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima de fecha 18 de agosto de 2009 por la que se condenó a Francisca Inés Garcés a la pena de tres años de

prisión en suspenso e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena y a Armando Albors, Antonio Fernando Harrison y Claudia Susana Naveda a la pena de tres años de prisión en suspenso (fs. 1835/1899); así como también en virtud de la vía deducida a fs. 1960/1967 por la fiscal general contra el pronunciamiento de fecha 16 de septiembre de 2010 (ver fs. 1936/1941) que dispuso hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de Marcelo Sergio Oviedo y Juan Carlos Enrique Plaza.

Las impugnaciones fueron declaradas admisibles a fs. 1968 y mantenidas a fs. 1982, 1984 y 1986.

Durante el término de oficina, se presentaron las defensas a fs. 1198/1207 y 1224/1231.

Celebrada el día 3 de noviembre del corriente año la audiencia prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

#### **SEGUNDO:**

**a.** Con invocación del artículo 456 del CPPN, la defensa de Garcés expuso que la sentencia mediante la cual se condenó a la nombrada resulta arbitraria pues carece de una adecuada fundamentación.

Al respecto, adujo que el Tribunal desarrolló todo su análisis a partir de una premisa errónea derivada de una incorrecta interpretación de la prueba producida en las diferentes etapas del proceso.

Explicó que los elementos colectados durante la etapa instructoria, debieron haber variado o aumentado al momento de dictarse la sentencia condenatoria, todo lo cual no ocurrió en este caso.

En relación a este punto, destacó que las pericias caligráficas realizadas sobre la firma y escritura de Garcés

no la incriminaban en las maniobras denunciadas y que el día 16 de enero de 1998 (fecha en que se expidió el certificado de Claudia Naveda) la nombrada no asistió a su lugar de trabajo.

Alegó que el testigo Eduardo Daniel Hernández declaró que no recordaba que Garcés hubiera asistido en el mes de enero a trabajar, todo lo cual permite concluir que no confeccionó el certificado analítico.

En sentido similar, mencionó la declaración de Héctor Gustavo Polimeni (Vice-decano de la Facultad de Ingeniería) quien manifestó no recordar que Garcés hubiera llevado dicho documento para su firma.

Precisó que *"respecto de las declaraciones de que mi defendida se movilizaba en un remis de propiedad del procesado Plaza y que concurría al domicilio de Harrison, nada de esto se ha probado en el debate, es decir, son sólo simples conjeturas sin sustento probatorio ..."* (fs. 1912vta.)

Señaló que los jueces otorgaron validez incriminatoria a las declaraciones de los co-imputados en punto a las supuestas conductas sospechosas de Garcés, puntualizando que las mismas no pueden ser tomadas en cuenta para sustentar un veredicto condenatorio, sobre todo cuando no existen otros elementos de prueba que avalen la imputación.

Por otra parte, también se agravió de que no se analizara el dolo en relación a la figura reprochada (artículo 293 del CP), afirmando que no hay evidencias que indiquen con certeza que Garcés tuvo conocimiento de que se realizaban maniobras de adulteración de registros electrónicos, siendo que tampoco se probó cuándo y cómo habría insertado los datos falsos.

Al respecto, expuso que *"teniendo en cuenta que la Sra.*

*Garcés se desempeñaba en el Dpto. de Alumnos y en reiteradas oportunidades se encargaba de la atención al público, pudo tener contacto con alumnos. Lo que no se ha probado es que esa relación fuera más que circunstancial. Ello no constituye indicio que pruebe que ella haya sido quien insertara los datos falsos en los registros electrónicos. También se ha mencionado que trabajaba fuera de sus horarios habituales. Nada de esto prueba la inserción de datos, que es el delito que en definitiva, debió probarse..." (fs. 1913vta.)*

Señaló que la testigo Edith de Millón, quien realizó la auditoría ordenada por la Universidad, declaró que el sistema era vulnerable porque no había determinación de los perfiles de los usuarios para establecer a qué operaciones podían acceder.

También mencionó los testimonios de Arturo Pasetti y Juan Carlos Riquelme, quienes concluyeron que no era necesario tener un acabado conocimiento informático para poder hacer la maniobra, pues sólo se requería de unos pocos datos.

Agregó que *"todas estas declaraciones, lejos de perjudicar a mi defendida, la benefician, ya que tienen como necesaria conclusión que es casi imposible determinar quién pudo haber llevado a cabo las maniobras delictivas que se investigaron en la causa. Por lo tanto, al no poder establecerse a los responsables, no se entiende qué elementos probatorios utilizaron los jueces para llegar a la conclusión de que era la autora de dichas maniobras..." (fs. 1914).*

Aclaró que, según el informe de auditoría nro. 10/98, no se puede determinar quiénes intervinieron en la carga irregular de datos, pues el sistema no permite identificar al operador que realizó la carga o la modificación de los mismos.

Por ello, postuló la aplicación del principio *in dubio pro reo* y la absolución de su defendida.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**b.** Por su parte, la defensa de Albors, Harrison y Naveda señaló que los jueces incurrieron en un vicio *in procedendo* pues la sentencia resulta ilógica y contradictoria.

Alegó que se ha lesionado el derecho de defensa por afectación del principio de congruencia, toda vez que los imputados han sido condenados por hechos distintos a los contenidos en el requerimiento de elevación a juicio.

Expuso que los sentenciantes sustituyeron el hecho

descripto en dicha pieza procesal por el que consideraron acreditado luego del debate, puntualizando que al requerirse la elevación a juicio se los acusó por el delito previsto en el artículo 292 en función del 296 del CP, habiéndoselos condenado finalmente por la figura del artículo 293 *ibídem*.

Señaló que *"esto demuestra que el Tribunal a quo se ha apartado en forma evidente de la plataforma fáctica delimitada en el requerimiento de elevación a juicio, en palmaria vulneración del principio de congruencia y del derecho de defensa (art. 18 CN) por lo que se deberá declarar la nulidad del fallo recurrido y absolver a los acusados..."* (fs. 1924)

Alegó que, en razón de dicho cambio, la defensa se ha visto privada de ofrecer pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de la supuesta conducta reprochada, desde que no ha tenido ocasión de probar que los imputados no tenían relación con los funcionarios del Departamento de Alumnos.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, señaló que tampoco ha existido la conducta endilgada, pues los requisitos típicos del artículo 293 del CP no se encuentran reunidos.

Al respecto, subrayó que la imputación consiste en que Harrison, Albors y Naveda habrían hecho insertar o habrían conseguido que otro introdujera declaraciones falsas en un documento.

Explicó que si el tercero en cuestión, ya estaba determinado a delinquir, no se puede hablar de instigación, subrayando que *"nuestros defendidos no tenían acceso ni relación con los funcionarios que extendían los certificados y títulos, como sí la tenían los co-imputados Oviedo y Plaza. Por lo que si V.E. entiende que se había extendido algún instrumento viciado de falsedad ideológica a favor de nuestros asistidos, éstos no han tenido participación alguna. Dado que es más que evidente, ante la circunstancia indicada, que no tenían posibilidad de insertar ni de hacer insertar ninguna declaración en los mismos..."* (fs. 1926).

Sostuvo que si los jueces entendieron que Albors, Harrison y Naveda aceptaron que se confeccionara a su favor documentación viciada en los términos del artículo 293 del CP, ello sólo implicaría que recibieron el ofrecimiento de parte de personas que ya se encontraban determinadas para hacerlo, extremo que permite rechazar la hipótesis típica de la figura legal señalada.

En otro orden de ideas, afirmó que en la sentencia se ha realizado un análisis fragmentario del material probatorio, lesionando los principios de inocencia, defensa en juicio y debido proceso legal.

Al respecto, citó diversos pasajes del pronunciamiento impugnado y concluyó que los jueces han incurrido en una contradicción pues los lineamientos invocados respecto de López, Pérez y Lucero (que fueron desvinculados) resultan aplicables también a Naveda, Harrison y Albors.

Añadió que el Tribunal sólo tuvo en consideración como prueba de cargo la pericia caligráfica realizada y un Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, aunque no ponderó que, según la auditoría 10/08 se constató que hasta el 27 de abril de 1998 existieron ocho personas con acceso total a la información del sistema integrado de alumnos.

Precisó que durante el devenir de la investigación, se convocó a prestar declaración indagatoria a veinticuatro personas, muchas de las cuales fueron finalmente procesadas.

Adujo que sólo los co-imputados han aludido a la relación de Garcés con sus defendidos, extremo que no puede fundar la condena pues éstos no tienen obligación de decir la verdad.

Manifestó que *"la persona que actuó (si la hubo) [debió] tener relación en todas las irregularidades relacionadas con los diecinueve (19) alumnos imputados. En autos, no se comprobó ni lo uno ni lo otro.."* (fs. 1933).

Por otra parte, se agravió de que el Tribunal considerara extemporáneo el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado.

Planteó de manera subsidiaria que se retrotraiga el proceso hasta el momento en que la defensa solicitó la probation de los imputados, citando diversos precedentes de esta Sala y los fallos "Acosta" y "Norverto" de nuestro mas Alto Tribunal.

**c.** A fs. 1960/1967 obra el recurso de casación interpuesto por la fiscal general en relación a la sentencia que dispuso suspender el proceso a prueba respecto de los imputados Plaza y Oviedo.

La impugnante sostuvo que al momento de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 293 del CPPN, se opuso a la concesión de dicho instituto, pues el imputado Plaza registraba antecedentes relacionados con procesos seguidos por el delito de falsificación, todo lo cual es demostrativo

de la reiteración delictual.

Añadió que si bien en esas causas no ha recaído una sentencia condenatoria, lo cierto es que aún se encuentran en trámite.

Adujo que *"habiendo sido concebida la suspensión del juicio a prueba como alternativa excepcional para aquellos casos de delincuencia ocasional, evitando así la estigmatización del delincuente primario no reiterante, claramente se advierte la improcedencia de su aplicación en autos"* (fs. 1965)

En relación a Oviedo, expuso que *"no obstante la ausencia de antecedentes que presenta, debe necesariamente ponderarse la conmoción que este caso ha generado en la opinión pública. La sociedad toda ha seguido atentamente el desarrollo de la causa y su resolución parcial respecto de algunos imputados, por cuanto los hechos aquí ventilados pusieron en tela de juicio el prestigio del que gozaba la Universidad Nacional de San Juan tanto a nivel nacional como internacional, perjudicando de manera inmediata al plantel de alumnos y egresados de esa casa de estudios, y de forma mediata, a toda la comunidad. En razón de ello, existe especial interés en la realización del debate, en cuanto importa el modo más acertado de efectivizar el control sobre los actos realizados por los dependientes de una institución de carácter público. La conveniencia del juicio oral y público destacada, como fundamento de la oposición al otorgamiento de la probation, es aplicable asimismo al caso del imputado Plaza..."* (fs. 1965).

A su entender, la oposición expresada por ese Ministerio Público debió impedir que se concediera la probation, en virtud del principio consagrado en el artículo 120 de la CN.

También alegó que en este caso resulta de aplicación la cláusula establecida en el penúltimo párrafo del artículo 76 bis del CP, en punto a que la suspensión del juicio a prueba no procede cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**d.** A fs. 1198/1207 se presentó la defensa de Albors, Harrison y Naveda, oportunidad en que reprodujo, en lo sustancial, los argumentos invocados en el recurso deducido.

**e.** A fs. 1224/1231 se presentó el doctor Juan Carlos Sambuceti, por la defensa de Plaza y Oviedo, ocasión en que

expresó que el fiscal carece de derecho a recurrir la decisión en crisis, pues dicha potestad constituye una garantía destinada sólo al imputado.

Alegó que la vía debe ser rechazada, ya que de lo contrario se afectaría el principio *ne bis in ídem* y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Sin perjuicio de ello, adujo que la decisión mediante la cual se concedió la suspensión del juicio a prueba, se encuentra ajustada a derecho, puntualizando que la opinión del Ministerio Público Fiscal traduce una exégesis contraria a los principios de mínima intervención, *última ratio* y *pro homine*.

Manifestó que, por las características del hecho y de los imputados, la aplicación de una condena implicaría desbaratar los fines que el Congreso Nacional tuvo en cuenta al regular este instituto.

Por otra parte, adujo que la oposición del Ministerio Público Fiscal no ha satisfecho el requisito de razonabilidad y motivación que exige el artículo 69 del CPPN, pues -en relación a Plaza- se ha aludido a la existencia de otras causas en trámite, criterio que no encuentra ningún asidero dado que no se ha dictado una sentencia condenatoria firme que así lo justifique.

También rechazó al argumento del fiscal vinculado con la imposibilidad de conceder la probation por la intervención de funcionarios públicos, pues la norma no incluye a los partícipes.

Finalmente, entendió que en las presentes se ha vulnerado el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable, señalando que la causa se inició en el año 1998. Al respecto, postuló la aplicación de los lineamientos de los precedentes "Mattei", "Kipperband" y "Barra" de nuestro mas Alto Tribunal.

Alegó que "*el último acto interruptivo en las presentes actuaciones fue la citación a juicio conforme lo previsto en el artículo 354 del CPPN de fecha 10 de febrero de 2005 (cfr. fs. 1069vta.), resultando por demás excesivo en su duración el trámite de la presente en la etapa de plenario..*" (fs. 1230vta.) Subsidiariamente, se agravió del trato desigual que el Ministerio Público Fiscal dio a sus defendidos en relación a la situación de Horacio Juan Rodríguez, a quien se le atribuyó la misma conducta que a Plaza y Oviedo y se le



concedió la suspensión del proceso a prueba con consentimiento fiscal.

Por todo ello, postuló el rechazo de la vía intentada por la vindicta pública y solicitó que se dicte el sobreseimiento por prescripción.

Hizo reserva del caso federal.

**TERCERO:**

**a.** Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 30 de junio de 1998 en virtud de la denuncia radicada por Tulio Abel Del Bono, rector de la Universidad Nacional de San Juan (ver fs. 82/86).

El 2 de julio de ese año, el fiscal efectuó el requerimiento de instrucción (fs. 88) y el juez dispuso la realización de diversas diligencias (fs. 89).

Con fecha 14 de septiembre de 1998, se presentó el informe preliminar de auditoría (fs. 130/135). El 20 de junio de 2000, se dictó el auto de procesamiento de María Cecilia Lucero, María Cristina López, Gladis Susana Pérez, Mirtha Azucena Arnaez, Laura Isabel Coto, Francisca Inés Garcés, Reynaldo Walter Velázquez y Héctor Marcelo Sillero en orden al delito previsto en los artículos 292, 293 y 298 del CP; así como también el de Armando Albors, Antonio Fernando Harrison, Claudia Susana Naveda, Javier Carlos Enrique Plaza y Horacio Juan Rodríguez en orden a la figura del artículo 292 en función del 296 del CP (ver fs. 669/691), decisorio que fue confirmado por el órgano de alzada el 30 de julio de 2003 (fs. 888/890).

Con fechas 21 de octubre de 2003 y 26 de agosto de 2004, la querrela y el fiscal postularon, respectivamente, la elevación a juicio de las actuaciones (fs. 942/944 y 1005/1018).

El 10 de febrero 2005, el Tribunal Oral Federal de San Juan, citó a las partes en los términos del artículo 354 del CPPN (fs. 1069 vta.). La prueba ofrecida fue proveída el 23 de marzo de 2006, oportunidad en que se admitió -entre otros elementos- la realización de una pericia caligráfica (fs. 1244/1245), que fue incorporada el 4 de diciembre de 2006 (ver fs. 1343/1348).

El 16 de agosto de 2007, se presentó la representante del Ministerio Público Fiscal y solicitó que se fije fecha

del debate por haberse cumplido en exceso con el término legal (fs. 1394), pedido que fue tenido presente por el Tribunal (fs. 1395). La fiscal general reiteró dicho requerimiento el 13 de mayo de 2008 (fs. 1403), obteniendo igual respuesta por parte del órgano jurisdiccional (fs. 1404).

El 6 de marzo de 2009, se designó la audiencia de juicio para el 16 de junio de ese año, fecha en la que finalmente se celebró el debate (fs. 1814/1834).

**b.** Si bien las defensas y el fiscal general introdujeron diversos agravios, en primer lugar corresponde abordar aquél (invocado por el doctor Juan Carlos Sambuceti durante el término de oficina) que se refiere al derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable y sin dilaciones y indebidas, pues "*...el tribunal debe actuar sin estímulo -de oficio-,... y corresponde hacerlo en cualquier ocasión si se trata del supuesto del art. 336 inciso 1°, pues la prescripción penal es de orden público. Procede se declare de oficio -aún durante el trámite recursivo- y se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo pertinente (CS, Fallos 275:241). Esto indica que el primer examen a cumplir por cualquier juez penal, consiste en verificar si respecto de la persona imputada se ha extinguido la posibilidad de perseguir por prescripción (al extremo de que en tal caso no procede absolver -sería nula la decisión- sino declararse prescripta la acción)...*" (SCBA, E.D. del 12/XII/1991, f. 43.849).

En efecto, la extinción de la acción penal constituye una cuestión de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa y en forma previa a las decisiones sobre el fondo. Si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso, y el objeto de éste ya no es el tema inicial a decidir sino aquel referente a la causal de extinción (Fallos 186:289 y 396; 207:86; 275:241; 297:215; 300:716; 301:339; 303:164; 305:1236; 310:2246; 3224:3583; 325:2129; M.650 XXXVII "*Mir, Miguel Cristian Alberto y otros s/ causa n° 670*", rta. 29/04/04; D. 183.XXXIX "*Diaz, Daniel Alberto s/ causa n° 45.687*", rta. 26/10/04, entre muchos otros).

Ahora bien, advierto que la acción penal se encuentra prescripta y, por tanto, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa, en virtud de los fundamentos expuestos en la causa 6395 "*Mattera, Miguel Ángel s/ recurso de casación*", resuelta el 3 de mayo de 2005, registro 386.

Al momento de la ocurrencia de los hechos investigados (1996 a 1998 -ver requerimiento de elevación a juicio de fs. 1005/1018-), aún no había entrado en vigor la ley 25.990 que modificó el artículo 67 del CP, circunstancia que impone determinar si se trata o no de una ley mas benigna que, por imperio constitucional (art. 75 inciso 22, 11.2 DUDH, art. 9 CADH) y legal (art. 2 CP) debe ser aplicada retroactivamente.

En esta inteligencia, y en estricta aplicación del principio *pro homine* según el cual debe acudirse siempre a la norma mas amplia o a la interpretación mas extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, entiendo que la antigua redacción del artículo 67 del CP en orden a que no puede interrumpirse el curso de la prescripción por actos del procedimiento resulta -sin hesitación alguna- mas beneficiosa, todo lo cual torna imperiosa la aplicación de la ley penal vigente al momento del hecho.

Así, teniendo en cuenta que no se puede hablar de "juicio" durante la etapa instructoria, conforme el criterio sentado en la causa nro. 4949 "*Spiegel, Irma Beatriz s/ recurso de casación*", reg. 227/04, resuelta el 3 de mayo de 2004, entiendo que, desde la fecha de los hechos, ha transcurrido el plazo de seis años previsto para el delito imputado (artículos 292, 293 y 296 del CP), sin que durante dicho período se realizara el juicio oral y público establecido por la Constitución Nacional contra los encausados, ni se dictara la sentencia que de aquél se deriva (art. 18 y 75 inciso 22 de la CN).

**c.** Por otra parte, corresponde examinar si en este caso debe operar la causal de suspensión que establece el artículo 67 segundo párrafo del CP. Para ello, resulta insoslayable determinar cuál es la norma que desde el punto de vista temporal, ha de ser aplicada al particular.

En efecto, en su redacción anterior, el artículo 67 del CP preveía que "*La prescripción también se suspende en los casos de delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9 y 10*

del Título XI, libro segundo del Código Penal mientras cualquiera de los que haya participado se encuentre desempeñando un cargo público" (texto según ley 16.648, promulgada el 13/11/64). Luego, mediante la ley 17.567 se incluyeron también los delitos previstos en el capítulo IX bis del CP.

Sobre el particular, se sostiene que "se pretendió evitar que, en los delitos de cohecho, malversación de caudales, peculado de bienes y servicios, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos y prevaricato, las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de una función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pusiera obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de la prescripción respectiva acción feneciera durante el tiempo de desempeño funcional..." (Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, segunda edición, Buenos Aires, 2007, pág. 226/227).

Posteriormente, la ley 25.188 (B.O. 1/11/99) sustituyó aquel texto por el siguiente "La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos lo que hubieran participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público...".

A este respecto, cabe resaltar que "en la actualidad esta causal de suspensión es más amplia, toda vez que no se limita a los delitos contra la Administración Pública, que taxativamente mencionaba el texto anterior a la reforma de la ley 25.188, y ahora comprende cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública, se trate o no de un hecho incluido en el Título XI del Código Penal referido a los delitos contra la Administración Pública, y sea o no en perjuicio de la Administración Pública; quedan pues abarcados delitos contra la propiedad que recaen sobre bienes o intereses pecuniarios del Estado como la administración fraudulenta en perjuicio de alguna Administración Pública.." (Baigún, David, op. cit. Pág. 227).

De lo expuesto, se obtienen dos conclusiones. En primer

lugar, a la fecha de ocurrencia los hechos (1996 a 1998), se encontraba vigente la ley según la cual, sólo se suspende el curso de la prescripción respecto de funcionarios públicos frente a un determinado y acotado grupo de delitos (aquellos incluidos en los capítulos 6,7,8,9 y 10 del Título XI del Código Penal). En segundo término, se extrae que, más allá de la vigencia temporal de aquella ley, la norma posterior (25.188) resulta menos beneficiosa que la primera, pues *amplió* en perjuicio del imputado el catálogo de delitos respecto de los cuales la prescripción debía suspenderse.

Así, corresponde aplicar al caso la ley que se encontraba en vigor al momento de los hechos, la cual **excluye** de los supuestos de suspensión, a las figuras que se imputa a los encausados en el marco de las presentes, esto es, los delitos previstos en el artículo 292, 293 y 296 del CP. Por este motivo, no es de aplicación la causal de suspensión mencionada.

**d.** Sin perjuicio de todo ello, interesa subrayar que *"(a) sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..."* (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", *Ad Hoc*, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

En efecto, el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

El instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los

ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. *"Programa de Derecho Criminal"*, Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

De esta manera, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N, 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Así, interesa señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en aplicación de los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *"Motta vs. Italy"*, sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30-, señala que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado y; **c)** la conducta de las autoridades judiciales (ver *"Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago"*, del 21 de junio de 2002, párrafo 143).

En función de dichos elementos, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó el examen sobre la garantía en estudio, añadiendo que *"...la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años..."* ("Barra", Fallos 327:327)

Pues bien, en cuanto al primero de los requisitos exigidos, esto es, la complejidad de la causa, de la lectura de las actuaciones surge que los hechos revisten cierta complejidad pues se refieren a supuestas maniobras vinculadas con la adulteración de información existente en los registros de la Universidad Nacional de San Juan.

Sobre el particular, interesa señalar que la causa cuenta con diez cuerpos de 1200 fojas y que las medidas realizadas fueron predominantemente periciales, testimoniales e informativas, sin que se advierta ninguna complejidad en las mismas.

En lo referente a la actividad procesal de los encausados, de la lectura de las actuaciones surge que las defensas no efectuaron presentaciones que objetivamente puedan considerarse dilatorias.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos, en el caso "König" (sentencia del 26 de junio de 1978), sostuvo que aún cuando se tratara de un caso complejo y se hubiese retrasado por la conducta del imputado, lo cierto es que si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil, el Estado debe responder por ello.

Este criterio fue constante en la jurisprudencia de dicho tribunal. De tal manera, se consideró al Estado como responsable de la violación del artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, cuya regulación es similar al 8.1 del Pacto San José de Costa Rica.

Así, de la reseña efectuada en el acápite que antecede, surge que la actividad procesal a cargo del Estado lejos de ser diligente, ha llevado a que su duración excediera lo razonable, todo lo cual *"no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido..."* (del precedente "Barra" citado).

Tales extremos impiden emitir un juicio positivo en cuanto a la existencia de una conducta obstructiva de la defensa que hubiera contribuido de manera sustancial a la tardanza del proceso de conformidad con la doctrina sentada, evidenciándose que las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal no fueron lo suficientemente diligentes en la sustanciación del caso.

Precisamente, se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado.

En este punto, corresponde mencionar que la causa tramitó durante doce años (las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 30 de junio de 1998 -ver fs. 82/86-), verificándose además, un período extremadamente prolongado desde la citación de las partes a juicio (10 de febrero de 2005 -fs. 1069vta.-) hasta que finalmente se llevó a cabo el debate (16 de junio de 2009 -fs. 1814/1834-).

Al respecto, interesa puntualizar que la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó en dos oportunidades que se fijara la audiencia de juicio (16 de agosto de 2007 y 13 de mayo de 2008 -ver fs.1394 y 1403-). Estos pedidos sólo fueron tenidos presentes por el Tribunal, sin que se indicara ningún motivo para no hacer lugar a lo requerido (ver fs. 1395 y 1404).

Además, no puede dejar de señalarse que el delito

reprochado prevé una pena de prisión de uno a seis años, plazo que se había excedido holgadamente, aún antes de la sustanciación del debate.

En este contexto, considero que la gravedad de los hechos denunciados requería el máximo celo por parte de los órganos jurisdiccionales y de la acusación, quienes debieron actuar con especial esmero para promover actos regulares válidos en tiempo oportuno.

Es por todo ello que, al verificarse una lesión al derecho fundamental del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1), resulta adecuado poner fin al ejercicio de la persecución penal del Estado.

Dichos lineamientos han sido sentados por este Tribunal a partir de la causa 7789 caratulada "*Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación*", registro 1615/07, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y son coincidentes con la doctrina de los precedentes "*Kipperband*" (Fallos 322:360), "*Barra*" (Fallos 327:327), "*Egea*" (Fallos 327:4815) y, mas recientemente, "*Cuatrín*" (Fallos 331:600), "*Ibañez, Angel Clemente s/ robo con armas, I. 159.XLIV*" del 11 de agosto de 2009, "*Arisnabarreta*", (Fallos 332:2159), "*Bobadilla*", (Fallos 332:2604) y "*Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro s/ infracción ley 22.415 y art. 174 inc. 5 CP -causa 1227, O.114. XLIII*" del 19 de octubre de 2010.

En virtud de lo expuesto, estimo que debe hacerse lugar, a los recursos de casación deducidos por las defensas; declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de Armando Albors, Antonio Fernando Harrison, Claudia Susana Naveda, Juan Carlos Enrique Plaza, Marcelo Sergio Oviedo y Francisca Inés Garcés y, en consecuencia, sobreseer a los nombrados en orden a los hechos que les fueron imputados en la presente causa (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11.1.de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP, 336 inc. 1°, 456 inc. 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.), resultando inoficioso expedirme en relación al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, así como también sobre los restantes agravios introducidos por las defensas, en atención a la solución propuesta.

Así es mi voto.



El señor juez **doctor W. Gustavo Mitchell** dijo:

Acaecidos los sucesos acriminados en 1998, los que se encasillan en los arts. 292, 293 y 296 del Código Penal, cuya penalidad máxima es de 6 años de prisión, en principio parece excedido el plazo razonable para su juzgamiento.

Va de suyo que desecho la posibilidad de que haya operado la prescripción de la acción penal -lo que me eximiría de considerar la cuestión del plazo razonable-. Ello así porque si bien coincido con la Dra. Ledesma en cuanto a que la ley que regía al tiempo de la ocurrencia de los hechos *sub examine*, por no suspender el curso de la prescripción para los funcionarios públicos para estos delitos, en principio es la más benigna, entiendo que la defectuosa expresión "secuela de juicio" comprende la totalidad del proceso y no sólo la etapa plenaria. (cfr. causa n° 10.576, "Gallina, Mario y otros s/rec. de casación", rta. el 13/5/2010, reg. n° 16.417 y causa n° 268, "Andrada, Nicolás y otros s/rec de casación", rta. el 9/3/95, reg. n° 402, ambas de la Sala II; causa n° 3987, "Demiryi, Eloy Miguel y otros s/rec. de casación", rta. el 12/9/02, reg. n° 510 y causa n° 241, "Patat, Juan Carlos s/rec de casación", rta. el 13/2/95, reg. n° 3/95, ambas de la Sala III, en los que tuve oportunidad de pronunciarme respecto a este tópico).

En consecuencia, los actos de impulso procesal cumplidos en la etapa instructoria habrían interrumpido el curso de la prescripción.

De adverso, la exagerada duración de la causa se debe, en gran parte, a demoras no imputables a los procesados ni a articulaciones de sus asistencias técnicas, sino a la propia inacción del Tribunal, que ante los dos pedidos del Ministerio Público Fiscal de fijación de audiencia para el debate, guardó silencio, dejando transcurrir el excesivo lapso que puntualiza mi distinguida colega preopinante.

Por ello, me adhiero al voto de la Dra. Ledesma.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

**a)** Sellada como se encuentra la cuestión he de disentir con las conclusiones efectuadas por mis colegas pues de acuerdo con las disposiciones de los arts. 62, inc. 2°, 63 y 67 del Código Penal (según ley 25.990), no ha transcurrido entre los diversos actos interruptivos de la prescripción el máximo de la pena prevista para el delito investigado (seis

años de prisión, de conformidad con la calificación legal endilgada). Cabe recordar al menos que el hecho investigado data de septiembre de 1998, los requerimientos de elevación a juicio son de fecha 21 de octubre de 2003 y 26 de agosto de 2004, y el último acto interruptivo fue el decreto de citación a juicio de fecha 10 de febrero de 2005.

Sin entrar a discurrir acerca de la dilación del trámite de esta causa ya señalada por la colega que lidera la votación, lo cierto es que, no sólo está vigente la acción penal, sino que concluyó de manera normal el proceso, es decir, mediante una sentencia que resolvió definitivamente la acusación formulada.

En tal sentido, no se ajusta a la jurisprudencia atinente al plazo razonable a los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró susceptibles de haberlo excedido (Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 327:327), pese a algunas dilaciones observadas en el curso del proceso.

**b)** Zanjado el tema, he de examinar el fallo recurrido. A mi entender, en él se dio acabada respuesta a los agravios defensistas que intentan modificar el cuadro fáctico sin demostrar el absurdo que podría haber hecho lugar a esa alteración.

De la lectura del expediente se desprende que el pronunciamiento contiene una completa descripción de los hechos llevados a cabo por los encausados, ponderado con ajuste al criterio de la sana crítica que prueba eficazmente la autoría y participación por parte de Francisca Inés Garcés, Armando Albors, Antonio Fernando Harrison y Claudia Susana Naveda en los delitos previstos y reprimidos por los arts. 293 y 298 del C.P. respecto de la primera de los nombrados y el 293 ibídem en relación al resto de los imputados.

Se observa que la armónica y conjunta valoración de las distintas circunstancias que obran en la resolución conduce razonadamente, a la conclusión anticipada en la instancia oral que exhibe una argumentación seria que la aleja de cualquier tacha de arbitrariedad.

Así pues, el a quo ponderó los testimonios, junto con las restantes pruebas, controvirtiendo las versiones exculpantes de las esforzadas defensas, que no lograron

remontar los fundamentos de la sentencia.

Así las declaraciones prestadas por los demás coimputados y uno de los testigos que, fueron valoradas y confrontadas con el resto del cuadro probatorio resultaron contestes y verosímiles al afirmar que Garcés era la responsable de las irregularidades encontradas por las auditorías efectuadas (fs. 1875 vta./1877 vta.).

En relación a los imputados Antonio Fernando Harrison, Armando Albors y Claudia Susana Nevada, son incontrovertibles las conclusiones de las auditorías practicadas por especialistas de la Universidad Nacional de San Juan y la de los peritos auxiliares designados por el juez instructor que coincidieron en punto a las irregularidades existentes entre los datos volcados en los informes emitidos a nombre de los mencionados estudiantes por el Departamento de Alumnos de la Facultad de Ingeniería, y los que constan en las actas de exámenes (confrontar en razón de brevedad fs.1878/1882).

A ello cabe sumar el extenso material probatorio obrante en autos destacado por el tribunal de juicio (cfr. fs. 1858/1859 vta.).

Por otra parte al no haber variado el hecho objeto de imputación en la presente causa, no se ha afectado el principio de congruencia (C.N.C.P, in re: "Ensina, Pedro Norberto y otro s/recurso de casación", Reg. N° 9759, causa n° 7142, rta. el 10/9/06; "Pereyra, César Daniel s/recurso de casación", Reg. N° 10142, causa n° 7696, rta. el 5/3/07; y, "Ayala, Carlos y otros s/recurso de casación, causa n° 8471, Reg. N° 11037, rta. el 24/09/2007).

Al respecto, debe recordarse la doctrina sentada en numerosos precedentes de la Sala I de este Tribunal (in re: "Barrionuevo, Pablo G. s/ rec. de casación", c. N° 1280, reg. N° 1484, rta. el 10/4/97; "Navarro, Gerónimo R. s/ rec. de casación", c. N° 1650, reg. N° 2117, rta. el 26/3/98; "Maciel, Jorge Daniel s/ rec. de casación", c. N° 1696, reg. N° 2124, rta. el 31/3/98, y tantos otros).

Además, en esos precedentes se asentó que es corollario necesario del principio de congruencia la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el considerado en la sentencia final (G. 79, XXIX, "García D' Auro, Ramiro E. y otros s/robo de automotor", rta. el 10 de agosto de 1995. Así lo ha

resuelto también la Sala I in re: "Cantone, Aldo H.", c. N° 31, Reg. N° 91, del 29 de noviembre de 1993 y sus citas.

De donde nada empece a que el tribunal de mérito considere y asigne en su fallo a un hecho en concreto una calificación jurídica diferente a la que se venía ventilando en el proceso, siempre y cuando se mantenga la incolumidad del objeto procesal. De no ser así la función jurisdiccional sufriría un menoscabo que no impone el derecho de defensa (cfr. Sala I, "De Luca, Juan C. s/ recurso de casación", causa n° 7764, reg. n° 10.528, rta. el 31/5/07, entre muchas otras).

En el presente cabe señalar que no hubo afectación al principio de congruencia entre la imputación del hecho a lo largo del proceso y la sentencia, toda vez que no se alteró la base fáctica descrita en las indagatorias, en el requerimiento de elevación a juicio y en la acusación formulada por la fiscalía durante el alegato -art. 293 del C.P. (fs. 1829)-, que fue mantenido, tal como lo autoriza el art. 401 del C.P.P.N., sin alterar la imputación concreta, sobre la que los encausados se defendieron (fs. 1896).

Se ha dicho que "no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación -originaria o ampliada-" (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", Córdoba, 1986, Tomo II, págs. 238/239).

**c)** En la misma línea de pensamiento referente a la inexistencia de causas de prescripción de la acción penal ha de tratarse el recurso fiscal en relación a las críticas en cuanto al otorgamiento por parte del tribunal a quo de la suspensión de juicio a prueba a Juan Carlos Enrique Plaza y a Marcelo Sergio Oviedo por tener antecedentes respecto del primero y por la existencia de funcionarios públicos en el hecho respecto de ambos (cfr. Fs. 1936/1941).

En efecto, los antecedentes que hubieren podido

convertirse en obstáculos para dicho instituto debieron haber sido de condena, que no registra Plaza, o del carácter de funcionario público que no revisten ninguno de los beneficiarios.

Por lo tanto y sin necesidad de extenderme más advierto la improcedencia del recurso.

En consecuencia, voto por rechazar los recursos interpuestos por las defensas oficial -de Garcés- y particular -de Albors, Harrison y Naveda-, contra la condena de los nombrados, y por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la concesión de la suspensión de juicio a prueba, con costas.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a los recursos de casación deducidos por las defensas; **DECLARAR** extinguida la acción penal por prescripción respecto de Armando Albors, Antonio Fernando Harrison, Claudia Susana Naveda, Juan Carlos Enrique Plaza, Marcelo Sergio Oviedo y Francisca Inés Garcés y, en consecuencia, **SOBRESEER** a los nombrados en orden a los hechos que les fueron imputados en la presente causa (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11.1.de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP, 336 inc. 1°, 456 inc. 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones a su origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío. Fdo: Angela E Ledesma, Liliana Elena Catucci y W. Gustavo Mitchell. Ante mi: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara